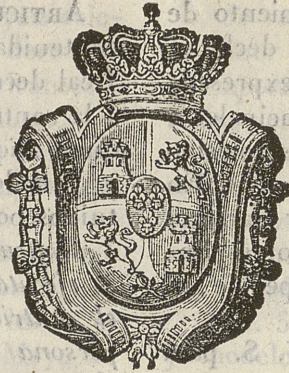


Núm. 66.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Junio de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 218.

Real orden para que los Capitanes Generales dispongan que los individuos que se dicen desertores del Ejército y de que no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la Autoridad civil.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 27 del actual me dice lo que copio:

El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

„Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice al Director general de Artillería lo siguiente: „Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Setiembre último en la que consulta quién debe satisfacer al segundo Regimiento de Artillería los socorros suministrados (su importe 15 rs. y 18 mrs. vn. y once raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho Cuerpo como desertor del quinto Regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del Ejército Francés y llamarse Andres Moyo; con cuyo motivo pide además se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo.

Enterada igualmente S. M. de lo informado por el Intendente general militar y de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen de éste se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior, que mediante la pequeñez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la Real orden de 5 de Abril de 1839, se reintegre aquel á la segunda batería del segundo Regimiento de Artillería con cargo al eventual de Guerra, toda vez que

nada está presupuesto para casos de esta especie en el capítulo 24 de la clasificacion del presupuesto de gastos de este Ministerio; y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza dispongan los Capitanes Generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la Autoridad civil, la cual, en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algun Cuerpo del Ejército, los entregará entonces á la Autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.”

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo transcribo á V. S. para su debida noticia y fines que puedan convenir.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas Autoridades de esta Provincia. Valladolid 28 de Mayo de 1846.—José Fernandez Enciso.

Núm. 219.

Real orden declarando que los Administradores principales de correos y de estafetas y los Carteros distribuidores no estan exentos de alojamientos, pero sí sus casas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion general de correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas-administraciones del ramo así principales como estafetas y carterías, exencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518 no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de conciliar los intereses del servicio con la

igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo expuesto por la expresada Direccion que los Administradores principales y de estafetas y los Carteros distribuidores no estan exentos de alojamientos, pero si sus casas. En su consecuencia los Administradores y Carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia y de los interesados en su cumplimiento. Valladolid 29 de Mayo de 1846. = José Fernandez Enciso.

Núm. 220.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Estándose siguiendo causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Rioseco contra Simon Barrios, vecino de Quintana del Monte, cuyas señas se expresan á continuacion, sobre robo de un pan, encargo á las Justicias y empleados de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia que si fuese habido el expresado Barrios lo conduzcan al Tribunal donde existe la causa. Valladolid 28 de Mayo de 1846. = José Fernandez Enciso.

Señas. Edad 45 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, cara larga, pelo y barba rubio, ojos azules, nariz regular, estevado de las piernas; viste chaqueta y calzones de paño pardo viejos, botas viejas, capa del mismo paño vieja y corta, con muchos girones, sombrero de copa alta viejo, se emboza á la izquierda.

Real orden disponiendo que la cobranza de las contribuciones se verifique por plazos de trimestres en vez de los mensuales que estaban establecidos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la REINA, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.

Artículo 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Artículo 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

ART. 2.º Se reforma tambien el artículo 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Artículo 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidos ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena.

ART. 3.º La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los

pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les dá el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.

Artículo 126. El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

ART. 4.º Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la Instrucción de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Artículo 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admission en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Artículo 33. Los Administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

ART. 5.º Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que están basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

ART. 6.º Regirán las alteraciones que en esta resolución se establecen, desde el dia 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma. Valladolid 30 de Mayo de 1846. — Manuel de Villaverde.

Insértese — Enciso.

El Doctor Don Manuel Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la Provincia de Valladolid, previo el permiso del Señor Cefe político de la misma, procederán en virtud de este anuncio á la busca y captura del prófugo Inocencio Becerra, de esta naturaleza, cuyas señas á continuacion se expresarán, el que caso de ser habido conducirán y pondrán á disposicion de este Juzgado con toda seguridad por tránsitos de Justicia en Justicia, pues por auto de este dia asi lo tengo estimado en la causa criminal que de oficio se está instruyendo por este Tribunal y Escribanía del que refrenda sobre conato de robo á un vecino de esta villa en la que se supone cómplice á dicho sujeto. Fuentesauco 29 de Abril de 1846. — Manuel Sanz. — Por su mandado, Francisco Calvo Ruiz.

Señas del prófugo. Estatura alta, color trigueño, pelo negro, nariz larga, barba lampiña, edad como de 34 años y rallado de viruelas, vestido de charro ó sea á estilo Salamanquin.

Insértese. — Enciso.

Juzgado de primera instancia de Orense. — En este Juzgado y por la Escribanía del infraescrito pende expediente iniciado á instancia del Doctor Don Gabriel Diaz Antoñana y Don Juan Antonio Conde, como maridos de Doña Mercedes y Doña Amalia Ogea, en concepto de herederos de Doña

Manuela Fierro, viuda, heredera vitalicia de Don José Laza, vecinos que han sido de esta Ciudad, pidiendo se le entregue cantidad de reales procedentes de la misma. En consecuencia y á virtud de lo dispuesto en auto de 7 de Enero último se llama, cita y emplaza á los que se contemplan con derecho á la herencia del sobredicho Don José Laza, para que en el término de tres meses lo egérciten en este Juzgado; en la inteligencia que pasado dicho término se sustanciará el expediente y pararán perjuicio las actuaciones. Orense Mayo 23 de 1846. — Tutor.

Insértese. — Enciso.

Juzgado de primera instancia del partido de Peñafiel. — En la tarde del 22 del actual desapareció de esta villa Raimundo Arranz, natural de Manzanillo, de edad de siete años, estatura de cuatro cuartas y media á cinco, cara redonda, nariz chata, ojos negros, pelo moreno; vestido de pantalón de paño pardo, chaleco de gerga negro, la espalda blanca, camisa de cerro, medias de lana azul rayadas, calzado de alpargatas con hiladillos azules; y en la causa que instruyo con tal motivo he acordado, entre otras cosas, que se anuncie para que los Señores Alcaldes y demas Autoridades á quienes corresponda se sirvan practicar las averiguaciones convenientes al objeto, y poner en conocimiento de este Juzgado, en su caso, el paradero del niño, ó remitiéndole si fuere posible. Peñafiel y Mayo 27 de 1846. — Manuel Gomez Costilla.

Insértese. — Enciso.

ANUNCIOS.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid. — Se halla vacante la Escuela de Melgar de Arriba, su dotacion consiste en quinientos reales anuales pagados por el Ayuntamiento de los fondos comunes en trimestres; treinta y siete fanegas de trigo de la renta de dos molinos y otras heredades agregadas á la Escuela, las que se le darán cobradas por el Ayuntamiento y ademas casa en que vivir y su renta, y diez y seis fanegas de trigo que anualmente pagarán todos los niños que asistan á la Escuela y no sean pobres, cuyo repartimiento y cobranza se hará por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte y acompañadas del certificado de su buena conducta y testimonio del título, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, al Señor Presidente de esta Comision ó en la Secretaría de la misma, sin cuyos requisitos no se dará curso á aquellas. Valladolid 23 de Mayo de 1846. — El Presidente, José Fernandez Enciso. — Manuel Santos Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valladolid. — El dia 26 del corriente se halló una Vaca extraviada en el término de la Overuela, é ignorándose quien es su dueño, se publica á fin de que llegue á su noticia y pueda hacer la competente reclamacion que deberá dirigirse á Don Pedro Leon, Alcalde pedáneo fuera del Puente mayor. Valladolid 31 de Mayo de 1846. — El 2.º Teniente de Alcalde, Anselmo Huerta.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de la Union, cuya dotacion consiste en cien ducados anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la indicada Corporacion dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Se halla vacante el partido de Albeitar de la villa de Moral de la Reina, partido de Rioseco; su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo cobradas en el Setiembre de cada año; los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento sin cuyo requisito no se recibirán, cuya provision se verificará en el 14 de Junio.

La Junta municipal de Beneficencia de esta Ciudad de Toro procederá al arriendo de la Plaza de Toros, propia del Hospital civil de la misma, para las funciones que con el competente permiso han de celebrarse en los dias de Feria de San Agustin, señalando para su remate el 13 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en las Casas Consistoriales de esta dicha Ciudad, donde se manifestarán las condiciones, y se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por el tiempo en que se convenga, á contar desde San Juan de Junio de este año de 1846, la Venta titulada de San Isidro de Dueñas, sita frente al Monasterio de este nombre, acuda á tratar con Don Faustino Albertus, Administrador de ella, que vive en Palencia, calle de Zapata, número 15, donde se manifestarán las condiciones con que se arrienda.

A voluntad de su dueño se venden dos casas libres de toda carga y censo, sitas en el Barrio de Santa Clara callejon del Portillo, (calle traviesa) señaladas con los números 2 y 4. Quien quisiere comprarlas acuda á tratar con su dueño que vive calle de Cabañuelas, plazuela de la Antigua, número 12.